



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto nueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172018 01161 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	CARLOS FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR Y OTRO
Demandado:	GUILLERMO LEON LOPEZ ALZATE
Asunto:	Incorpora respuesta a oficio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual se adjunta la respuesta al derecho de petición que da el Fiscal 158 Local.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250aa3902320f7cff22c2734a9b55c44c5949b5901bbb935521e12a778854d89**
Documento generado en 09/08/2022 11:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00841 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMPAÑÍA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES S.A.S. “MATTIS INMOBILIARIA”
Demandado	PEDRO JOSE OSSA GIRALDO
Asunto	Resuelve solicitud de suspensión de proceso

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se suspenda el proceso, dicha petición es improcedente, toda vez que la misma no viene coadyuvada por la parte demandada, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar al demandado, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1de289584c48f3a264b62f50214e987aba0f233b70e950f8d1bbc8c114b0e6**

Documento generado en 09/08/2022 11:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado LUIS FELIPE TOBON VALENCIA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

08 de agosto de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto ocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00403 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	MARIA LUZ DARY GIRALDO LUNA
Demandado:	LUIS FELIPE TOBON VALENCIA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Valor. La parte demandante presentó como título valor pagaré y la escritura pública de Hipoteca. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala los artículos 422 y 468 del C.G.P.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado LUIS FELIPE TOBON VALENCIA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro de la oportunidad legal el demandado no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Se procede entonces a dar aplicación al art.468 del Código General del Proceso, en el numeral 3, el cual dispone que “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el

producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **MARIA LUZ DARY GIRALDO LUNA**, en contra de **LUIS FELIPE TOBON VALENCIA**, en los términos contenidos en el auto que libro mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto del bien gravado con hipoteca, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.903.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$17.100 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$1.903.000, para un total de **\$1.920.100**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627af65a4bc2ccfd58d78590ffe85ffa9e028d8acadceadfd8469d81970196d3**

Documento generado en 09/08/2022 11:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto nueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00612 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALBA INES ESTRADA DE RENDON
Demandado	ROBERTO HERNAN GOMEZ MORA Y OTRA
Asunto	Se incorpora notificación enviada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado ROBERTO HERNAN GOMEZ MORA.

Previo a continuar con el trámite de la notificación al mencionado demandado, se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia de la notificación enviada al señor ROBERTO HERNAN GOMEZ MORA, lo anterior, a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01a96b78fd25c30cffe85f1ca0f08fd3694938ab64426484f7fb7f9e0e781ff**

Documento generado en 09/08/2022 11:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto nueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01117 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado	RODRIGO ALBERTO ZULUAGA Y OTRO
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308a7bc22e38d1ceedab63347731c08481d5be6a20bb4a03f15875494c71eb09**

Documento generado en 09/08/2022 11:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto nueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01162 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PASEOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS DEL PARQUE DE SAN ANTONIO P.H.
Demandado	BEATRIZ HELENA MARIN CASTAÑO
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cab25446a7828eee85988403a99e0041eeb836e5870befaa55aace9d1381f22**

Documento generado en 09/08/2022 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto nueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01173 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	SAMUEL DE JESUS SIERRA TORRES
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1319fa5655c2c6fef52726c3c49fdc2329e6c5d0a9c38a12bc9fe814875c3e2f**

Documento generado en 09/08/2022 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01226 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JORGE LUIS REYES CONTENTO
Demandado	ANCIZAR VALENCIA COLORADO Y OTRO
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en dar cumplimiento que le hizo el Despacho en el inciso segundo de la providencia proferida el día 14 de junio de 2022, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ccea0630e5f870c001c7264c707fbad33009392faa2886cf3ea09a254392d6**

Documento generado en 09/08/2022 11:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01243 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	ELIANA MARIA TAMAYO ESPINAL
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la demandada y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5748a1afae9352e269aa93fa0c78630d205b7ab0ca788e7e376573ecc8350b8**

Documento generado en 09/08/2022 11:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01255 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecaria
Demandante	PABLO GUSTAVO GOMEZ GIRALDO
Demandado	YUBER ROLANDO RAMIREZ
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar al demandado, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4caf4cd19c682d155ae8d7a98b1885024168d267edb2cff6a5e896a0a83b1d75**

Documento generado en 09/08/2022 11:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01271 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES
Demandado	INDIRA MARIA MARQUEZ VILORIA Y OTROS
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a los demandados, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cdcb4054843a63aa9d5d909952a0e74c82b90506a33b3c6d8b0d6b2b3e19b**

Documento generado en 09/08/2022 11:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01272 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado	DANIEL ALBERTO MONTENEGRO PACHECHO
Asunto	Se incorpora certificación de realización de notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora escrito allegado por la apoderada de la parte actora en el que manifiesta dar cumplimiento al requerimiento que le hace el Despacho en la providencia de junio 13 de 2022.

Luego de hacerse un análisis de la notificación allegada, se advierte que el formato de notificación no está completo, por lo que no se puede visualizar si la misma se surtió en legal forma, es por lo que se requiere nuevamente a la parte actora, a fin de que dé que allegue al expediente el formato de notificación completo.

Teniendo en cuenta lo anterior se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2acec465a9da932f3b2693736b9dbbcd4a4f60bcd7eb6c65238828d6d8d55**

Documento generado en 09/08/2022 11:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01275 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	JHON HENRY QUICENO QUINTERO Y OTROS
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a los demandados, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08721236f3544d9dbf8a9ec1cdcc3d637d3a9fc085f2559cb9fe234aef8e318d**

Documento generado en 09/08/2022 11:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01278 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JAIBERTH HUMBERTO YEPES TABORDA
Demandado	MARIA CAMILA OSORNO RAMIREZ
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la demandada y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b963df2b5e8402c90bd783710a1f8a3df496837e355ef1ebe5e5c9116c460220**

Documento generado en 09/08/2022 11:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01295 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	LEIDY JOHANA VALENCIA CANO Y OTROS
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a los demandados y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddb4905f8fc37c29f2f64470d8909c035a3846b62bbb6ee8aba98c4291b3043**

Documento generado en 09/08/2022 11:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, agosto ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01299 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado	GLADIS ELENA PARRA PINEDA, LUZ AMPARO PARRA PINEDA Y DORIS MARIA PARRA PINEDA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por los libelistas en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001- 134630, de propiedad de la demandada LUZ AMPARO PARRA PINEDA, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur. Ofíciase la oficina de registro, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 156 de febrero 18 de 2022.
3. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001- 250878 de propiedad de la demandada DORIS MARIA PARRA PINEDA, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur. Ofíciase la oficina de registro, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 157 de febrero 18 de 2022.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761ae2b04fe5bfdc5b2e6880ad1bd2452ef7abe707df12e346634e3066d1edbb**

Documento generado en 09/08/2022 11:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE DUQUE GARCIA, se le emplazó en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el mandamiento de pago se les notificó a través de curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor. A su Despacho para proveer.

09 de agosto de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto nueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00050 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	MARTIN EMILIO CORTES CORTES
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE DUQUE GARCIA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos letras de cambio. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

A los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE DUQUE GARCIA, se le emplazó en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el

mandamiento de pago se les notificó a través de curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **MARTIN EMILIO CORTES CORTES, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE DUQUE GARCIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$5.000.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$500.000 por concepto de gastos de curaduría; más las agencias en derecho por valor de \$5.000.000, para un total de las costas de **\$5.500.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7560cd0de0237f354a34a6c508edf48220bb96211c3356d4734f709641dcd4ad**

Documento generado en 09/08/2022 11:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS EDUARDO LONDOÑO MEJIA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

9 de agosto de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto nueve de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00213 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	CARLOS EDUARDO LONDOÑO MEJIA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS EDUARDO LONDOÑO MEJIA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado

como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO FINANDINA S.A., en contra de CARLOS EDUARDO LONDOÑO MEJIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.239.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$10.000 por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$2.239.000, para un total de las costas de **\$2.249.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f9782eb4333f1dcc96fa935b6013ebd0c176e7d32a2243122a64c360163f40**

Documento generado en 09/08/2022 11:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a las demandadas NATALIA ANDREA ROLDAN AGUIRRE Y SINDY PAOLA ROLDAN, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de las demandadas. A su Despacho para proveer.

8 de agosto de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto ocho de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00242 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.
Demandado:	NATALIA ANDREA ROLDAN AGUIRRE Y SINDY PAOLA ROLDAN
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de las deudoras.

El mandamiento de pago se le notificó a las demandadas NATALIA ANDREA ROLDAN AGUIRRE Y SINDY PAOLA ROLDAN, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S., en contra de NATALIA ANDREA ROLDAN AGUIRRE Y SINDY PAOLA ROLDAN**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$180.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$180.000, para un total de las costas de **\$180.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212c69ba7d3ba31d8afa8ba8929d0c8fc6aca62d0defd236d83ce82c97a0d54d**

Documento generado en 09/08/2022 11:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y la aclaración del mismos se le notificó al demandado LUIS ANGEL OCAMPO MONTOYA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

8 de agosto de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto ocho de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00280 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	LUIS ANGEL OCAMPO MONTOYA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago y la aclaración del mismo se le notificó al demandado LUIS

ANGEL OCAMPO MONTOYA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO FINANDINA S.A., en contra de LUIS ANGEL OCAMPO MONTOYA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y la aclaración del mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$779.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$18.000 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$779.000, para un total de las costas de **\$797.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365825cbb83543a096fef88cfa65d622dd34ab4cbac2004110a0a080247b79d1**

Documento generado en 09/08/2022 11:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó personalmente a las demandadas ANDREA ALVAREZ JIMENEZ Y MARIA ALEJANDRA ESTRADA ALVAREZ como consta en las actas de notificación firmadas por las mismas en el Juzgado y a la codemandada DORA ELENA ALVAREZ JIMENEZ se le notificó, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de las demandadas. A su Despacho para proveer.

8 de agosto de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto ocho de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00410 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
Demandado:	ANDREA ALVAREZ JIMENEZ, MARIA ALEJANDRA ESTRADA ALVAREZ Y DORA ELENA ALVAREZ JIMENEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709

del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de las deudoras.

El mandamiento de pago se les notificó personalmente a las demandadas ANDREA ALVAREZ JIMENEZ Y MARIA ALEJANDRA ESTRADA ALVAREZ como consta en las actas de notificación firmadas por las mismas en el Juzgado y a la codemandada DORA ELENA ALVAREZ JIMENEZ se le notificó, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de ANDREA ALVAREZ JIMENEZ, MARIA ALEJANDRA ESTRADA ALVAREZ Y DORA ELENA ALVAREZ JIMENEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$202.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$7.000 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$202.000, para un total de las costas de **\$209.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1008abbad060b08540fcff80cdeef6b78ac4c38738213e6bfc9c44832498165e**

Documento generado en 09/08/2022 11:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00411 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	BERNARDO LARROTA HOYOS
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora y el demandado en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Se declara terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, CONTINUANDO VIGENTE LA OBLIGACIÓN.**
- 2) Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente (que sea legalmente embargable) o cualquier clase de emolumento que devenga el demandado BERNARDO LARROTA HOYOS con C.C. 93.409.969, como empleado al servicio de MONTACHEM INTERNACIONAL S.A. Ofíciase al pagador, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 757 de mayo 26 de 2022.
- 3) Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los inmuebles propiedad del demandado BERNARDO LARROTA HOYOS con C.C. 93.409.969, los cuales se identifican con matrícula inmobiliaria No. 350-225585 y 350-225493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué-Tolima. Ofíciase al pagador, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 758 de mayo 26 de 2022.
- 4) Previo a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de ejecución, se requiere a la parte actora, al fin de que allegue al Despacho los títulos físicos los cuales se encuentran en su poder, toda vez que la



demanda fue presentada virtualmente. Además de lo anterior también se debe allegar el arancel judicial para el desglose.

- 5) Se acepta la renuncia a términos y se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511be549e04a3074cd68d84906bee08c37cbfc464d27ac8eac72c438d577da4b**

Documento generado en 09/08/2022 11:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, agosto nueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00541 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	EDITH LORENA ZAPATA BOLIVAR
Demandado:	KARINA ANDREA OSORNO MAZO
Asunto:	Se incorpora notificación y se ordena oficiar EPS

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones enviada a los demandados JULIAN DAVID CANO SANCHEZ Y LINA MARCELA OSORNO MAZO, con la respectiva constancia de devolución.

De otro lado y previo a ordenar oficiar a la EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO, se requiere a la parte actora, a fin de que indique cual es la finalidad de ordenar oficiar a la mencionada entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9a69ad4fd63b7c8a6d2e09a1468d99d97e2b7f9f5bdc754043d60c4f7cd753**

Documento generado en 09/08/2022 11:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>